



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

may

RESOLUCIÓN No. Nº 2588

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS MEDIANTE AUTO No. 1178 DEL 20 DE MAYO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984; y el Decreto 001 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.1989 del 8 de septiembre de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, se le reconoció al **TALLER JAVICAR** la calidad de titular como Centro de Diagnóstico de Emisiones Vehiculares.

Que mediante Auto No.1178 del 20 de Mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la señora **DORIS EDITH RINCÓN REINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.853.301 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **TALLER JAVICAR** ubicado en la Carrera 20 F No. 62 - 32 Sur, perteneciente a la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplimiento a las normas relativas a la actividad del análisis de gases.

Que el día 22 de Junio de 2005, la señora **DORIS EDITH RINCÓN REINA**, se notificó de manera personal del Auto No. 1178 del 20 de Mayo de 2005.

Que la propietaria del **TALLER JAVICAR**, no presentó descargos relacionados en el Auto No. 1178 de agosto 20 de 2005 del expediente identificado con DM-16-2000-1491.

Que mediante Resolución No. 0721 del 24 de mayo de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el Artículo Primero, declaró responsable de los cargos a la señora **DORIS EDITH RINCÓN REINA**, en su calidad de propietaria del **TALLER JAVICAR**, por expedir Certificado de Emisión de Gases Vehiculares con incumplimiento de la normatividad



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



9



Nº 2588

ambiental. En esta misma resolución, en el Artículo Segundo, le impuso una multa por valor de dos (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes al año 2006 y equivalentes a la suma de Ochocientos Dieciséis Mil Pesos (\$816.000) M/Cte.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, con fecha 14 de junio de 2006, fijó aviso de citación en la puerta del inmueble ubicado en la Carrera 20F No. 62 - 32 Sur, en el cual se solicitaba al representante legal del **TALLER JAVICAR** para que se notificara a los cinco (5) días siguientes de la Resolución No. 0721 del 24 de Mayo de 2006, comunicación que fue recibida por el señor John Freldy Rivas con cédula de ciudadanía No. 7.727.968., sin embargo no obra comunicación por correo certificado en el cual se cite a la señora **DORIS EDITH RINCÓN REINA**, para que se presentara a notificarse en el plazo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

Que revisado el expediente sancionatorio que nos ocupa, tenemos que no se registraron otras actuaciones posteriores de carácter procesal que indiquen por lo menos un pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No.0815 de 1 de febrero de 2002; el Concepto Técnico No. 1583 del 22 de febrero de 2002; el Concepto Técnico 6501 del 26 de agosto de 2002 y el Concepto Técnico No. 7386 del 3 de octubre de 2002, el **TALLER JAVICAR** siempre incumplió con la normatividad requerida para la autorización o reconocimiento como Centro de Diagnóstico Vehicular en Emisiones de Gases y principalmente en lo dispuesto en la Resolución No.005 de 1996 artículos 18 19 y 22 y la Resolución No.909 de 1996 de los Ministerios del Medio Ambiente y el Ministerio de Transporte, pese a que se le hicieron requerimientos y visitas de inspección y control según obra en el expediente y se le aplicaron las sanciones del caso.

Que los artículos referentes a evaluación de emisiones vehiculares y de certificación a los mismos a que hacía referencia las resoluciones ministeriales 005 y 909 de 1996, fueron derogados por la Resolución No. 3500 de 2005 y ésta a su vez fue modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006; las Resoluciones 015; 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución No. 3500 de 2005.

Que sería del caso entrar a continuar con la actuación pertinente a que hubiera lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, sino se observara del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001: 2000
ISO 14001: 2004
MTC GP 1000: 2000
BUREAU VERITAS
Certification





No 2588

Que aunado a lo anterior, para los Centros de Diagnósticos Reconocidos (CDR) dejaron de operar en el año 2007, sin que en la actualidad se aplique norma alguna, por lo que este Despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias y en consecuencia se declarará la caducidad de las mismas.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o de enuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1990, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"(...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir de Magistrado Julio Correa Restrepo: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor"(...).

En este mismo sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001: 2000
ISO 14001: 2004
NTC GP 1002: 2000
BUREAU VERITAS
Certification





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2588

siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanter actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración, para el caso en concreto de la señora **DORIS EDITH RINCÓN REINA** propietaria del establecimiento **TALLER JAVICAIR** disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de la presunta infracción, es decir, a partir de la expedición del Concepto Técnico 0315 del 1 de febrero de 2002 emanado del Departamento Administrativo de Ambiente, DAMA, para hacer cumplir con las etapas procesales y procedente ejecutoria, trámites que no se surtieron y no se procedió a tomar una decisión de fondo, por lo que en este caso, encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."



BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
NFC 8700:2004
BUREAU VERITAS
Certification





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2588

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que vale la pena recalcar que no es procedente continuar con la actuación pertinente a que hubiera lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se observara del expediente que ha operado el fenómeno de la caducidad. De tal manera que esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara de fondo...

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

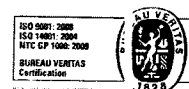
ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hc y Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1178 del 20 de Mayo de 2005, en contra de la señora **DORIS EDITH RINCÓN REINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.853.301 de Bogotá, propietaria del establecimiento **TALLER JAVICAR** ubicado en la Carrera 20F No. 62 - 32 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora **DC RIS EDITH RINCÓN REINA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TALLER JAVICAR** o a quien haga sus veces, en la Carrera 20F No. 62-32 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 2588

Parágrafo. – La propietaria o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Firanciera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **05 MAY 2011**


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental 

Pro Vbo: Ing. Orlando Quiroga Ramírez – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual 99
Proyectó: Luz Amparo Garay Gutiérrez. Contrato 690 de 2011.
Revisó: Clara Patricia Álvarez. Coordinadora Grupo Jurídico.
Expediente: DM-16-2000-1491.



2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 16-2000-1491 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 2588 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS MEDIANTE EL AUTO 1178 DEL 20 DE MAYO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 días del mes de mayo de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **DORIS EDITH RINCÓN REINA** propietaria del establecimiento **TALLER JAVICAR**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad hoy **ONCE (11) de NOVIEMBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 13 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término le jal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

